

LA REPUBLICA

SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Director: ARISTIDES R. SALAZAR

Jefe de Redacción: ARTURO R. CASTRO

Secretario de Redacción: CORONADO DELGADO

AÑO II

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A. — MIERCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 1933.

No. 322

EDITORIAL

El Alegato del Apoderado de la Nación

En otro lugar publicamos el texto del Alegato de Expresión de Agravios, presentado por el Apoderado especial de la nación, doctor Hermógenes Alvarado, h., a la Honorable Cámara de Tercera Instancia, en el incidente de súplica del juicio ordinario de nulidad entablado contra la Compañía del Mercado de San Salvador. Como podrá verse, el apoderado del pueblo salvadoreño analiza con un criterio preciso y claro, los aspectos más interesantes del litigio y viene a sentar, una vez más, los legítimos derechos que asisten al Gobierno al reclamar, a nombre de quienes han delegado en él la guarda cuidadosa de sus bienes, la nulidad de la contrata celebrada el 14 de diciembre de 1904, entre el Poder Ejecutivo y la expresada Compañía.

El doctor Alvarado manifiesta,—y lo comprueba con abundantes y atendibles razones,—que la sentencia pronunciada con fecha 2 de diciembre en curso por la Honorable Cámara de Segunda Instancia en el incidente de apelación del juicio ordinario a que nos venimos refiriendo, sentencia que favorece a la Compañía y condena en costas al Gobierno, esto es a la nación, **NO LA ESTIMA ARREGLADA A LA LETRA Y ESPIRITU DE NUESTRAS LEYES.**

En efecto, de acuerdo con terminantes principios de un alto valor jurídico y doctrinal, la sentencia de la Cámara de Segunda Instancia, contiene, en el fondo, algunas contradicciones que, caso de no ser revocada por el alto Tribunal que está conociendo del asunto en última Instancia, sentaría un precedente gravísimo para la futura interpretación de los códigos de la República y para la salvaguarda de los intereses del Estado. Una brecha peligrosa se abriría, en verdad, si, desgraciadamente, no se llegaran a hacer prevalecer los derechos que asisten a la nación y que tan exactamente interpretados se encuentran en la sentencia del señor Juez General de Hacienda.

El fallo de la Cámara de Segunda Instancia

contiene entre otras, las siguientes consideraciones, en las cuales se reconoce que, por lo que se refiere a la contrata de 1904—que no es una contrata adicional, sino una nueva contrata—no se llenaron ciertos requisitos legales que, como el de la publicación de la propuesta respectiva y la licitación pública son absolutamente necesarios para la validez de esos actos, de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Constitución Política: “Que el apoderado de la Compañía sostiene—dice la Cámara—que la contrata de 1904, relativa a la construcción de un nuevo mercado, es una adición a la de 1884 y no estaba por este motivo sujeta al trámite del Art. 131 de la Constitución; **PERO TAL ACERCIÓN, A JUICIO DE ESTA CAMARA, NO ES ADMISIBLE,** ya que del estudio comparativo de aquellos contratos resulta que la segunda, en lo referente a la construcción del otro mercado, no se relaciona en nada con la primera”. Esa sola declaración implica un reconocimiento tácito de la **NULIDAD** que vicia la contrata de 1904, ya que se da en ella, como cosa indiscutible, que el “hecho de haber designado de manera expresa los otorgantes que las referidas contratas eran la una adicional de la otra, **NO ES RAZON PARA CONSIDERARLAS ASI, SI REALMENTE NO REUNEN ESA CONDICION, PUES CON ESE MEDIO FACILMENTE SE BURLARIA EL CUMPLIMIENTO DE SOLEMNIDADES ESPECIALES QUE POR MOTIVOS DE UTILIDAD EXIGE LA LEY, EN GARANTIA DE INTERESES SOCIALES**”. Sin embargo del reconocimiento de ese vicio, como todos saben, la Cámara de Segunda Instancia falló a favor de la Compañía.

Esos aspectos, en primer lugar, son los que debe tener muy presentes la Honorable Cámara de Tercera Instancia para dictar su sentencia definitiva, interpretando con justeza los más claros mandatos de la Ley que, en este caso, otorgan la razón y la justicia al representante especial de la nación.

ALEGATO DE EXPRESION DE AGRAVIOS

Presentado por el Apoderado Especial de la Nación a la Honorable Cámara de Tercera Instancia, en el incidente de súplica del juicio ordinario de nulidad entablado contra la Compañía del Mercado de San Salvador

HONORABLE CAMARA DE TERCERA INSTANCIA:

La sentencia que con fecha dos de diciembre en curso pronunció la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, en el incidente de apelación del juicio ordinario de nulidad promovido por mí en el carácter representativo que expresa el poder agregado a los autos, contra la Compañía del Mercado de San Salvador, sociedad anónima de este domicilio, no la estimo arreglada a la letra y espíritu de nuestras leyes.

Son numerosas las razones de orden jurídico y doctrinal en que me fundo para afirmarlo así, y voy a exponerlas en el presente alegato de expresión de agravios, haciendo ante todo la reserva debida en cuanto a la respetuosa consideración a que son acreedores los honorables Magistrados que suscriben el fallo de referencia.

PUNTOS FUNDAMENTALES FUERA DE DISCUSION.

Antes de hacer el examen de las consideraciones que sirven a la Honorable Cámara como bases de su sentencia, me permitiré dejar anotados algunos puntos fundamentales que, sostenidos por mí en las discusiones a que ha dado origen este asunto, los acepta el fallo que vais a examinar, dándoles tal fuerza de convicción que sería del todo innecesario seguir insistiendo en ellos.

Estos puntos los resumo como sigue:

1o.—Los tribunales de justicia son competentes para conocer y decidir el asunto que es materia del juicio seguido contra la Compañía del Mercado, y no violan estos tribunales la independencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo al resolver sobre si es válida o no la contrata del Mercado celebrada por el primero en 1904 y aprobada por el segundo.

2o.—La contrata que suscribieron el Ejecutivo y la Compañía del Mercado de San Salvador el 14 de diciembre de 1904, no es una simple adición de la contrata primitiva de 27 de febrero de 1884; y, por lo mismo, esa contrata de 1904 debió ser celebrada con todas las formalidades establecidas por las leyes que regían en dicho año y no según las normas vigentes en 1884.

3o.—La omisión de las formalidades prescritas por el Art. 131 de la Constitución produce nulidad absoluta de la contrata de 1904, "por haberse infringido—dice textualmente la Honorable Cámara—una disposición prohibitiva que trae esa consecuencia, Art. 10 C., y además porque las leyes constitucionales, según la autorizada opinión del ilustre jurisconsulto doctor don Salvador Valenzuela son de orden público y habiendo objeto ilícito en la contravención al Derecho Público Salvadoreño, la inobservancia de aquel precepto constitucional acarrea también la nulidad absoluta del contrato, Arts. 1333 y 1552 C."

Advierto que la doctrina contenida en el punto últimamente anotado, expuesta con las propias expresiones que en el fallo aparecen, está aceptada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia sólo como un supuesto o hipótesis; es decir, que se resolvería el asunto de que trata el juicio en la forma que ella indica, o sea de modo favorable a lo pedido en la demanda, si fuera fundado lo que yo sostengo acerca de que debieron observarse en la celebración de la contrata de 1904 las formalidades prescritas en el Art. 131 de la Constitución.

Es digno de notarse al leer la sentencia que el mismo tribunal que la pronunció aparece estar convencido de que esas formalidades eran imprescindibles para que pudiera tenerse como válida la contrata de 1904, y por lo tanto, que el supuesto que formula tiene un fundamento verdadero y firme, del cual ha de derivarse necesariamente, la consecuencia que el tribunal ha señalado.

Para comprobar lo que digo voy a copiar todo el número II del último Considerando de la sentencia. Dice así: "II. Que el apoderado de la Compañía sostiene que la contrata de 1904, relativa a la construcción de un nuevo mercado, es una adición a la de 1884 y no estaba por este motivo sujeta al trámite del Art. 131 de la Constitución; pero tal acersión, a juicio de esta Cámara no es admisible ya que del estudio comparativo de aquellos contratos resulta que la segunda, en lo referente a la construcción del otro mer-

cado, no se relaciona en nada con la primera, y aunque es cierto que en el Art. 6 de ésta se previó el caso de un aumento del mercado que se iba a construir en la plaza de Santa Lucía de esta ciudad, o la erección de otro por insuficiencia del primer mercado, esta sola circunstancia no es bastante para que dichas contratas se consideren como adicionales, pues el nuevo Mercado construido en virtud de la contrata de 1904 lo fué en local diferente y en condiciones diversas del primitivo y éste ningún aumento recibió con la nueva edificación; que por la contrata de 1904 se prorrogó en veinticinco años más el término de la concesión de la contrata de 1884 que concluía el 19 de Octubre de 1927, y en esta parte aquella contrata adiciona a la primitiva porque le agrega algo que modifica la cláusula referente a la duración de esta última; pero esa circunstancia no era suficiente para no cumplir con lo dispuesto por el repetido Art. Constitucional, porque no siendo aquella contrata adicional en la parte relativa a la construcción de un nuevo mercado, como se ha dicho, debieron llenarse las formalidades que exige dicho Art., sobre todo que los otorgantes estipularon en el Art. 6 de la contrata de 1884 que, caso de erección de otro mercado, los dueños del anterior tendrían derecho preferente a todo otro proponente en condiciones iguales para la ejecución de la nueva obra; y por último, que el hecho de haber designado de manera expresa los otorgantes que las referidas contratas eran la una adicional de la otra, no es razón para considerarlas así, si realmente no reúnen esa condición, pues con ese medio fácilmente se burlaría el cumplimiento de solemnidades especiales que por motivos de utilidad exige la ley, en garantía de intereses sociales".

Resumiendo lo expuesto, resulta: la Honorable Cámara sostiene, como yo, que la contrata de 1904 no es adicional a la de 1884, y que, en tal virtud, debieron llenarse en esa contrata de 1904 las formalidades que exige el Art. 131 de la Constitución, pues de otro modo, como termina el Considerando transcrito, "se burlaría el cumplimiento de solemnidades especiales que por motivos de utilidad exige la ley, en garantía de intereses sociales".

En conclusión, si debió procederse así y se burló ese procedimiento, la nulidad absoluta, que según la misma Honorable Cámara acarrea el incumplimiento del Art. 131 de la Constitución, como lo dice con toda claridad en el número IV de su último Considerando, debió haberse declarado por el tribunal, estando tan bien fundadas las argumentaciones que expone en la parte doctrinaria de su sentencia para demostrar que tal nulidad se produjo.

No se declaró la nulidad absoluta de la contrata de 1904 por otros motivos que después examinaré; pero es muy del caso que el ilustrado tribunal a quien me dirijo tenga en cuenta desde ahora lo que dejo expuesto con relación a los razonamientos desarrollados por la Honorable Cámara en los números II y IV del último Considerando de su fallo.

PUNTOS BASICOS DE LA SENTENCIA.

Los argumentos que sirven de base a la resolución revocatoria del fallo del Juzgado General de Hacienda pueden resumirse como sigue:

A) Los fondos nacionales están constituídos por las rentas públicas que han ingresado a las cajas fiscales, y si esto no se ha efectuado, esas rentas sólo forman parte del Tesoro Público;

B) Sólo forman parte de los fondos nacionales los derechos ya causados; pero no aquellos que sólo constituyen una expectativa y que aun no han llegado a aumentar el Tesoro Nacional;

C) "Apoyada en esta interpretación, la Cámara estima que en 1904 no podían considerarse como fondos nacionales los impuestos que produciría el mercado construido en la plaza de Santa Lucía veintitrés años después de aquel año, impuestos que aún no habían sido decretados por una ley a favor de la Nación y que en aquel entonces apenas constituían una lejana expectativa de rentas nacionales";

D) La contravención al Derecho Público salvadoreño acarrea la nulidad absoluta de la contrata (se hace refe-

rencia a la de 14 de diciembre de 1904); pero este vicio no puede ser declarado de oficio por el tribunal, porque no aparece de manifiesto en dicha contrata, habiendo tenido que rendir prueba para justificarla el apoderado de la parte demandante;

E) No puede la Nación alegar la nulidad de la citada contrata por medio de su representante, porque le está prohibido hacerlo en virtud de ser una de las partes contratantes, Arts. 1553 C.;

F) El ministerio público no puede alegar la nulidad de las contratas de 1904 y 1910, por cuanto los Fiscales de Hacienda doctores Salomón González y José León Villegas intervinieron en aquellos actos, elevando respectivamente esas contratas a escrituras públicas;

G) No era necesaria la publicación de la propuesta en el periódico oficial y la licitación pública en la celebración de la contrata de 1904, porque no se comprometieron por ella fondos nacionales. No puede afirmarse que los funcionarios que intervinieron en la celebración de dicha contrata se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y que hayan infringido el Art. 131 de la Constitución;

H) Procede declarar sin lugar la caducidad de la contrata de 29 de marzo de 1910 pedida en la demanda.

Puede verse que, al anotar los anteriores conceptos fundamentales del fallo de la Honorable Cámara, me he servido casi en absoluto de sus propias expresiones; he copiado fielmente el texto de la sentencia en algunos, y en los demás sólo he agregado las palabras indispensables para la debida claridad de las ideas.

Antes de referirme a cada uno de los puntos enunciados, voy a permitirme hacer un ligero resumen de la materia de que trata este juicio y algunas consideraciones de orden legal y doctrinal que no deben hacerse a un lado para decidir el asunto en definitiva con criterio justo.

En la demanda formulada y presentada por mí contra la Compañía del Mercado de San Salvador, en el carácter representativo que expresa el poder que se me confió, señalé como fundamento primordial de la misma que la contrata celebrada por el Gobierno y la Compañía con fecha 14 de diciembre de 1904, fué suscrita sin que se llenaran de modo previo los requisitos constitucionales de la publicación de la correspondiente propuesta en el periódico oficial y la licitación pública, Art. 131, trámites que no pudieron ser dispensados por el Poder Ejecutivo, ni por ningún otro Poder del Estado, y cuyo incumplimiento inhabilitaba al primero para contratar en la forma que lo hizo, ya que, por virtud de ese convenio de 1904 se comprometieron fondos nacionales.

Dije también en la demanda: que el Art. 30. de la contrata primitiva, o sea la de 27 de febrero de 1884, estipuló que los concesionarios Esteves, Sagrini y Mc. Kay, o la Compañía que organizaran, gozarían de los rendimientos del mercado construido en la plaza de Santa Lucía por el término de veinte y cinco años, a contarse del día en que el edificio fuera puesto al servicio público, y cumplido ese plazo, el Gobierno o la Municipalidad de esta ciudad tendrían el derecho de comprar dicho edificio a los contratistas de acuerdo con las bases contenidas en la misma contrata. El Art. 40. de ésta expresa: que si el Gobierno o la Municipalidad no hicieren uso del derecho de comprar el edificio del mercado, la concesión que se otorgó en 1884 se consideraría de hecho prorrogada por quince años más, y vencida esta prórroga, el edificio y sus anexos pasarían a ser propiedad nacional, sin quedar obligado el Gobierno a pago alguno a los contratistas.

Tomando en cuenta que se trataba de una obra urgente para satisfacer una necesidad pública, permitió el Gobierno que el Mercado proyectado se construyera en la plaza de Santa Lucía, y como esto no podía significar que los contratistas adquirirían sobre ese bien nacional de uso público ningún derecho de propiedad puesto que sólo se les dió en comodato, (Arts. 580, 583, 1934 y 1938 C.) la entrega del edificio y sus anexos a la Nación tenía que comprender la de la plaza en que se levantó.

Ahora bien, según lo convenido en la escritura que suscribieron los representantes autorizados del Gobierno y de los accionistas del Mercado, el día 19 de octubre de 1887, ante los oficios del Escribano don Fernando Ayala, el plazo de la concesión principió a correr desde la fecha de la escritura de referencia. Aparece agregado a los autos el testimonio correspondiente.

Ni el Gobierno, ni la Municipalidad, hicieron gestión alguna para comprar el edificio del mercado, y, como consecuencia, a la expiración del plazo inicial de veinte y cinco años, que fijó la contrata de 1884, es decir, en la fecha precisa del 19 de octubre de 1912, comenzó a correr el plazo adicional de quince años previsto en la misma contrata para que los concesionarios siguieran gozando de los ren-

dimientos o productos de su negocio y para que, a la expiración de ese plazo adicional, o sea el 19 de octubre de 1927, el Mercado y sus anexos pasaran a poder de la Nación, en *dominio pleno*, y sin desembolso alguno para ella.

Apoyando los términos de la demanda, he sostenido en este juicio que, al posponer el Poder Ejecutivo por virtud del Art. 50. de la contrata de 1904, la fecha en que la Nación debió recibir el Mercado y comenzar a hacer uso de las rentas que produce, comprometió de modo cierto ingresos públicos cuantiosos, enajenando por ₡ 50,000 los frutos civiles de aquel inmueble, *sobre el cual corresponde de derecho a la Nación la nuda propiedad desde el día en que se celebró el primitivo contrato de 1884*. Lo afirmo así porque el contrato aludido es sin que nadie pueda negarlo, *un contrato a plazo*, y el Código Civil, en su Art. 1369, disposición final del Título que se refiere a las obligaciones a plazo, estatuye que "lo dicho en el Título IV del Libro 30. sobre las asignaciones testamentarias a día se aplica a las convenciones"; de lo que se desprende que debe aplicarse al caso el inciso primero del Art. 1068 C., comprendido en el expresado Título IV del Libro 30., cuya redacción es como sigue: "LA ASIGNACION HASTA DIA CIERTO, SEA DETERMINADO O NO, CONSTITUYE UN USUFRUCTO A FAVOR DEL ASIGNATARIO". El asignatario es aquí, según la ley, la Compañía del Mercado, cuya condición jurídica queda circunscrita y en un todo equiparada a la de un simple usufructuario, correspondiendo entonces a la Nación, que es la otra parte contratante, la calidad bien definida del nudo propietario, desde luego que se convino en que el edificio y sus anexos le serían entregados a ella sin costo alguno y en propiedad a la expiración del plazo que se fijó. (Arts. 30. y 40. de la contrata de 1884).

La Honorable Cámara sentenciadora no hace ninguna consideración relativa a los puntos que dejo expuestos. Y era de esperarse que determinara la naturaleza jurídica de los contratos de 1884 y 1904; que dijera algo sobre la condición legal de los contratantes, es decir, sobre lo que significan y valen los derechos que para cada uno de ellos nacieron de esos contratos. *Sólo así puede decidirse con criterio seguro un asunto de la naturaleza y trascendencia de éste*.

La omisión de la Honorable Cámara me obliga a repetir aquí lo que en primera instancia expuse, tratando esos puntos.

Dije en mi alegato de buena prueba: "Aplicando estos principios al caso del Mercado, cuerpo cierto debido por la Compañía a la Nación por virtud de un contrato a plazo fijo, debe notarse que la entidad mencionada adquirió, por una concesión oficial, *el derecho de gozar de los rendimientos o frutos del edificio por determinado tiempo*, contrayendo, según la ley, las obligaciones de conservarlo en su integridad y de responder de su destrucción por un hecho culpable suyo o por su negligencia, y por razón del contrato, *la obligación de entregarlo al expirar el plazo que se estipuló, para que la Nación consolide su derecho, adquirido desde el día del convenio, con el uso y goce del referido edificio*".

Más adelante contiene ese mismo alegato de buena prueba estos conceptos: "Lo que antecede confirma que la Nación adquirió, desde que fué suscrita la contrata de 1884, *un derecho incuestionable sobre el Mercado de la plaza de Santa Lucía y sus rentas*, derecho cuya realización material tendría lugar al vencerse el plazo estipulado de cuarenta años (suma de los plazos inicial y adicional consignados en los Arts. 30. y 40. de la contrata de 1884). En consecuencia, al acordar los funcionarios de 1904 que las rentas del Mercado continuaran siendo de la Compañía por veinte y cinco años más, prorrogables por otros quince años (Art. 50. contrata de 1904), *comprometieron de modo efectivo rentas que desde antes tenían el carácter de nacionales*, aunque la Nación no pudiera reclamarlas sino desde el día en que se cumpliera el plazo fijado en la contrata de 1884, prorrogado por la escritura que autorizó el Escribano Público don Fernando Ayala el 19 de octubre de 1887."

Lo anterior significa que la Nación sumó o introdujo a su Tesoro, por virtud del contrato de 1884, *un título legítimo* para recaudar por medio de sus funcionarios, en su tiempo y en provecho suyo, las rentas del Mercado a partir del 19 de octubre de 1927, rentas que desde la fecha del contrato quedaron caracterizadas como rentas o fondos nacionales.

El Ejecutivo comprometió esas rentas nacionales por el contrato de 1904, las cuales fueron creadas y determinadas por las tarifas respectivas, porque ya no se recaudaron, según debieron haberlo sido, en provecho de la Nación, en cumplimiento de lo convenido en la contrata de 1884, sino en provecho de la Compañía explotadora del edificio, privando a la primera de hacer el uso legítimo que le corres-

pondría de las fuertes sumas que rinde el negocio, sumas que, de seguro, habrían servido para llenar imperiosas necesidades de la Administración Pública.

Probé de manera plena en el juicio que desde el año de 1927, en que el Mercado debió entregarse materialmente a la Nación, para que ésta disfrutara del uso y goce del edificio, o sea para que se fundieran en favor suyo la nuda propiedad, que ya tenía, y el usufructo, que el Mercado produjo rentas considerables, como lo indican los dividendos repartidos a contar de aquel año en adelante por la Compañía a sus accionistas; dividendos que no pueden estimarse como la totalidad de las utilidades líquidas obtenidas, pues de seguro fueron aplicadas parte importante de estas utilidades a los fondos de reserva, de eventualidades, u otros análogos que la más elemental previsión obliga a crear cuando se trata de explotaciones de esta clase.

La manera cómo comprometió el Ejecutivo las rentas provenientes del Mercado y producidas desde el año de 1927 en adelante, fué, como se sabe, ampliando por la contrata de 1904 el plazo total de cuarenta años fijado en la contrata de 1884.

Ahora bien, debe tenerse muy en cuenta, para considerar este asunto, la naturaleza jurídica de ese contrato de 1884, que envuelve una concesión relativa a un servicio público, originariamente a cargo de la Administración, y que, por virtud de esa misma concesión se confió a una empresa particular.

Para calificar el contrato de 1884 como una concesión de servicio público, me fundo en la definición que da al respecto el reputado Catedrático de la Universidad de Murcia don Recaredo Fernández de Velasco, en su obra "*Los Contratos Administrativos*" (edición de 1927). Al hacer la enumeración de los principales contratos administrativos, anota: "*c) Concesión de servicio público*, por el cual un particular (concesionario) viene autorizado por la Administración para desarrollar por cierto tiempo, y a su riesgo y ventura, salvo pacto en contrario, un servicio público, recibiendo de los usuarios, como contraprestación económica, la cantidad determinada en las oportunas tarifas. (Pág. 4).

La prórroga de una concesión de servicio público, como la contenida en el contrato celebrado en 1884 con la Compañía del Mercado (concesionaria), debe considerarse siempre desde los puntos de vista de los principios científicos del Derecho Político y de los valiosos intereses de la comunidad cuya protección está encomendada al Gobierno, y no con ese apego estéril a las reglas que el legislador elaboró con vistas a ordenar únicamente los intereses de los particulares en sus relaciones contractuales. No tienen, en efecto, la misma significación ni la misma trascendencia, los convenios celebrados por individuos, sea cualquiera su categoría, y los convenios entre el Estado y los particulares que versan sobre materias de carácter público, en las que están de por medio las necesidades del pueblo, como las obras y los servicios de utilidad general.

Traigo a cuenta estas consideraciones, que bien vale la pena de meditarlas cuando se va a decidir un asunto como el cuestionado en este juicio, porque, creyéndolo útil para el estudio consiguiente por parte de nuestras autoridades judiciales, copié en mi demanda los conceptos escritos por el tratadista español señor Gómez González, que ahora reproduzco para que, como lo merecen, no pasen desapercibidos: "los contratos administrativos no pueden prorrogarse sino en los casos en que exista disposición o cláusula que expresamente lo autorice. *Lo contrario* (e igual se diga de las modificaciones no autorizadas por la Administración y no previstas en el contrato) *sería un medio de eludir las condiciones de publicidad, subasta y demás solemnidades que caracterizan la contratación administrativa y de las cuales no es permitido prescindir, por cuanto se hallan establecidas en garantía de los intereses públicos y su omisión privaría a la Administración de las ventajas que podría obtener en sucesivos contratos*". (Cita de Recaredo Fernández de Velasco, "*LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS*", Pág. 159).

Esto fué precisamente lo que ocurrió con el contrato del Mercado de fecha 14 de diciembre de 1904. La concesión contenida en el primitivo de 1884, concesión de servicio público, fué prorrogada eludiendo la publicidad y subasta ordenadas por nuestro Derecho Público en garantía de los intereses salvadoreños.

A lo expuesto, que contiene en esencia lo que he sostenido como tesis principal del asunto en estudio, opone la Honorable Cámara en su sentencia los conceptos que atrás resumí y que he señalado con las letras "A", "B" y "C".

Me referiré a ellos por su orden.

PUNTO "A"

Los fondos nacionales están constituidos—dice la Ho-

norabel Cámara—por las rentas públicas que han ingresado a las cajas fiscales, y si esto no se ha efectuado, esas rentas sólo forman parte del Tesoro Público.

Tal concepto lo deduce: 1o., de lo que dice el Diccionario al explicar el significado de la palabra "fondo"; 2o., de lo que expresa la Enciclopedia Jurídica Española refiriéndose al uso que se hace de la expresión "fondos", y 3o., de la definición que de "recurso público" da el doctor don José A. Terry en su tratado de Finanzas.

Es de advertir que nuestra Constitución Política no se refiere en su Art. 131 y en los anteriores del Título XI a "fondo", sino a "fondos", en plural, expresión que tiene en Finanzas un significado especial y propio, es decir, técnico.

El Diccionario dice que "fondo" es el caudal o conjunto de bienes que posee una persona o comunidad". Y si no distingue que del caudal o conjunto de bienes deben excluirse a los llamados derechos incorporales, créditos, etc., que indudablemente forman parte del patrimonio de una persona o comunidad, claro está que tales derechos, créditos, etc., caben en el concepto de "fondo" expuesto por el Diccionario. El contrato de 1884 contiene, sin duda, un crédito de la Nación que recae sobre el Mercado y sus rentas o frutos civiles.

No tengo a la mano la Enciclopedia Jurídica Española que cita la Honorable Cámara, pero me atengo a lo que de ella ha copiado, que dice: "la palabra *fondos* se usa para designar caudales, dinero, papel moneda, etc., pertenecientes al Tesoro Público o al haber de una persona". La expresión "etcétera" está indicando que la palabra "fondos" comprende algo más de lo que allí se enumera, y por lo mismo, no precisa por completo la idea o concepto que se busca y que debe prevalecer en el caso cuestionado, y así, la cita de la Enciclopedia no puede servir para fijar claramente el concepto técnico de la palabra "fondos".

Se copia en el fallo la definición que da el señor Terry de "recurso público" diciendo que según él es "el caudal que ingresa a las cajas públicas por virtud de una autorización legal". Desde luego advierto que el autor citado se refiere al caudal que *ingresa*, sea hoy, mañana, dentro de un mes, uno o más años; pero no dice, que *exclusivamente* sea recurso público el que ya ingresó dejando fuera de esa denominación las sumas, cantidades, caudales, etc. que van a llegar necesariamente a las cajas fiscales en lo futuro y de una manera periódica y continua.

Si se consulta la obra del señor Terry podrá verse que, pocas líneas después de las palabras copiadas por la Honorable Cámara, reproduce dicho autor el texto del Art. 4o. de la Constitución Argentina, que literalmente dice: "Art. 4o.—El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación, del de la renta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga a la población el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de utilidad nacional".

No es de suponer que una autoridad científica, como lo es el doctor Terry, pueda haber pensado que todos esos ingresos ordinarios y extraordinarios que señala el legislador de su patria deban estar encerrados en las cajas fiscales para que puedan llamarse "fondos del Tesoro nacional". Los que ya ingresaron serán fondos en disponibilidad, esto es, que ya pueden gastarse o erogarse; los que en lo sucesivo deban ingresar, en forma periódica y continua, indudablemente son también fondos, porque ya están determinados como tales y nadie osará negar que de ellos puede asimismo disponerse, destinándolos de antemano, o sea antes de que lleguen a las arcas públicas, para pagar, a medida que vayan recogiendo, el valor de obras o servicios de utilidad general, como a diario lo hacen todos los gobiernos del mundo, empleando la conocida expresión "se destina el. . . . por ciento de las rentas de. . . . que se recauden a partir de. . . . para el pago de. . . ."

Es indudable que las expresiones "dineros públicos", "rentas públicas", "fondos públicos", "fondos nacionales", son sinónimas y se emplean en las leyes y en las obras científicas indistintamente.

Indistintamente usa también la Constitución Política que nos rige las palabras "fondos" y "rentas", como puede verse en la fracción 14 del Art. 68 y en los Arts. 128, 129 y 131. La simple lectura de tales disposiciones hace comprender que el legislador, cuando habla de fondos, como cuando habla de rentas, se refiere a la misma cosa.

Esteban Jaramillo, ilustre autor del "Tratado de Ciencias de la Hacienda Pública" (edición de 1930), obra que ha sido escogida como texto para el estudio de la materia en nuestra Universidad Nacional, dice: "Los ingresos or-

dinarios constituyen lo que generalmente se conoce con el nombre de rentas públicas, *por su carácter periódico y continuo*" (Pág. 82). El mismo autor escribe: "En la administración del expresado patrimonio (patrimonio público), la Ciencia Fiscal estudia la organización que debe darse al manejo y recaudación de los *dineros* públicos, señalando las normas para que aquellas funciones se desempeñen con la mayor eficacia, equidad y economía. Y por último, en la inversión de los *fondos* públicos, dicha ciencia establece los principios fundamentales de los gastos comunes." (Pág. 17).

De lo que he transcrito puede deducirse que los *ingresos* ordinarios forman las *rentas* públicas, los *dineros* públicos, los *fondos* públicos. Tales ingresos ordinarios son, precisamente, **TODOS LOS COMPENDIDOS EN EL NUMERO 3o. DEL ART. 127 DE LA CONSTITUCION SALVADOREÑA**. De manera que, cuando se habla de *comprometer rentas o fondos públicos, o fondos nacionales*, que es lo mismo, se trata de **COMPROMETER LOS INGRESOS COMPENDIDOS EN EL NUMERO 3o. DEL ART. 127 CITADO, QUE ABARCA NO SOLO CANTIDADES RECAUDADAS O INGRESADAS, SINO TAMBIEN RECAUDACIONES O INGRESOS FUTUROS**, que son ciertos y se producirán con seguridad, porque los ha establecido y determinado la ley.

Según el Art. 127 de nuestra Constitución Política, el Tesoro público de la Nación, o lo que es lo mismo, el Erario Público, lo forman: 1o., todos los bienes muebles y raíces: 2o., todos sus créditos activos: 3o., todos los derechos, impuestos y contribuciones *que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros*.

En el número 3o. del Art. transcrito están señalados los ingresos *presentes y futuros* que constituyen lo que se denomina "fondos públicos" o "fondos nacionales", es decir, los *dineros, rentas, caudales, derechos, impuestos, contribuciones, etc.* que la ley considera como partes del Tesoro nacional.

Resulta, pues, que basta leer con cuidado el Art. 127 de la Carta Fundamental para no extraviarse en la fijación del concepto de "fondos nacionales", y para dar por cierto que tales fondos pueden ser *presentes o futuros*, es decir, que pueden estar en caja y *pueden no estar*, sin que esto último signifique que cambia, por dicha circunstancia, su naturaleza y su denominación legal.

De lo dicho se desprende sin esfuerzo, que la prohibición impuesta al Poder Ejecutivo por el Art. 131, sobre que no podrá celebrar *contratas* que comprometan los *fondos nacionales*, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública, alude a que no podrá comprometer dicho Poder sin los requisitos expresados, los ingresos, sean *presentes o futuros*, que señala el número 3o. del Art. 127 de la misma Constitución.

La misma palabra "comprometer" usada en el citado Art. 131 está indicando con absoluta claridad que la prohibición de que habla el mismo Art. se refiere, de modo preferente aunque no exclusivo, a *fondos futuros*, o sea a los que todavía no han ingresado a las arcas. Digo esto porque "comprometer" significa *afectar o dejar obligada* una suma u otro bien cualquiera que por lo general no está todavía en nuestro poder para el cumplimiento de un compromiso previo. Muy comunmente se oyen las expresiones: "he comprometido mi sueldo del mes entrante"; "tengo comprometida mi cosecha de café del año venidero", etc.

¿Qué se propuso el legislador constituyente al redactar en la forma en que aparece el Art. 131 de la Constitución Política?

La respuesta no ofrece dificultad alguna. Se propuso garantizar de modo eficaz la disposición de los fondos nacionales, presentes y futuros, mediante formalidades que estimó suficientes. Si esas formalidades no se cumplen, se burla, se viola, se contraría el pensamiento del legislador y el claro espíritu de su ley.

No hay que olvidar la historia de este importantísimo precepto del Derecho Público salvadoreño. Antes pudo venderse por el Ejecutivo, sin formalidades previas y sólo mediante una simple escritura, la Imprenta Nacional, productora de rentas públicas, al Dr. Francisco Sagrini; pudo disponerse también de otros valiosos intereses del Estado, como seguramente lo sabrá el Honorable Tribunal a quien me dirijo, sin requisitos protectores que pudieran estorbar a quienes creían que la Hacienda pública era su hacienda. Pero quiso la buena suerte de nuestra Patria que llegara a regir sus destinos un hombre de costumbres sencillas y de honradez acrisolada, el General Francisco Menéndez, y entonces se pudo comprender que la Constitución de 1883 era deficiente para ordenar la buena marcha de la República y se convocó una Asamblea Constituyente que se reu-

nió en 1885. La Constitución redactada por esta Asamblea sirvió de modelo a la que ahora nos rige y que fué votada el año siguiente.

En el proyecto elaborado el 85 aparece ya el texto íntegro del Art. 131 de la Constitución actual, y fué consignado desde entonces con el patriótico propósito de evitar que el Ejecutivo no olvidara que la parte del Tesoro público que se llama "fondos nacionales" no se puede enajenar, gastar o comprometer sin formalidades que garanticen una inversión provechosa para su propietario, el pueblo salvadoreño.

He demostrado de un modo evidente que el concepto que debe tenerse de "fondos públicos" o "fondos nacionales" comprende, no sólo los *dineros* que se guardan en las cajas fiscales, sino también todos aquellos que están determinados por la ley y que han de guardarse en esas cajas a medida que vayan produciéndose periódicamente.

La Honorable Cámara sentenciadora sostiene, por el contrario, que "las rentas públicas *cuando han ingresado a las cajas constituyen los fondos nacionales*, y si esto no se ha fecetuado sólo forman parte del Tesoro Público". Así lo dice textualmente en su fallo.

Me permitiré indicar las gravísimas consecuencias que se derivarían para nuestro país si llegara a adoptarse ese criterio como norma de nuestra jurisprudencia.

Si los fondos nacionales son solamente las *rentas* que se guardan en las arcas públicas, tendremos como lógica consecuencia que las formalidades que establece la Constitución Política para poder comprometerlos por medio de *contratas*, sólo observarse respecto de los *dineros* o cantidades que se conserven en tales arcas. Esto equivale a sostener que el Ejecutivo goza de completa libertad para comprometer mediante simples *contratas* con empresas y particulares de cualquier nacionalidad, y sin observar requisitos previos estorbosos, **TODAS LAS RENTAS FUTURAS DEL ESTRADO, QUE POR SER FUTURAS NO ES POSIBLE QUE YA EXISTAN EN LAS CAJAS, PUDIENDO ASI LIMITAR HASTA EL EXTREMO LA CUANTIA DE LOS FONDOS POR RECAUDARSE EN LO VENIDERO**.

A esto habría que añadir el peligro notorio, de tanta gravedad como al anterior, de que el Ejecutivo quede facultado para acordar *prórrogas indefinidas de contratas onerosas*, en contravención al principio administrativo universalmente aceptado de que no deben permanecer en manos de empresas o particulares los servicios públicos que por virtud de concesiones se les confían, dando lugar a que la Administración sea sustituida de modo permanente en sus funciones propias por los contratistas favorecidos, privándole de celebrar nuevos contratos más económicos o mejor concertados desde el punto de vista del interés social.

Pudiendo el Ejecutivo comprometer sin medida, ni requisito previo alguno, las *rentas futuras*, ¿qué sería del porvenir financiero de la República? Los escasos recursos que han creado las leyes en consideración a las necesidades vitales del Estado, podrían ser extinguidos, si un gobierno que no se preocupe más que de sus exigencias y apuros y que estime que el porvenir es algo que está muy lejos, no duda, olvidándose de lo que es patriotismo; en tomar el camino que se le indica como medio seguro y fácil para salir de dificultades.

Seguramente no fué tan corta la previsión del legislador. Se propuso, sin duda, amparar en forma amplia los intereses y valores fiscales de la Nación, en parte representados por los *dineros* guardados en las cajas y, principalmente, por las cantidades que de cierto han de llegar a ellas, sea por virtud de una determinación de la ley, o *por originarse de contratas como la del Mercado*. No cabe duda de que al elaborarse las normas protectoras de los fondos públicos se tomó en cuenta que se trataba de asegurar el buen manejo e inversión del patrimonio de una entidad jurídica equiparada por la misma ley a las personas absolutamente incapaces, Arts. 540, 542 y 1318, inciso 3o. C.

Por otra parte, si consideramos la realidad salvadoreña—que es lo que más interesa—tendríamos, que si se redujera la protección legal exclusivamente a las cantidades recaudadas por las oficinas fiscales, sería tan pobre y débil esa protección que de poco o nada serviría. ¿No sabemos, acaso, que siempre venciendo serios apuros se logra pagar los sueldos asignados a empleados y funcionarios del Estado? ¿Cuándo podría realizarse una obra pública de aliento si para ello se esperara ver llenas de dinero las cajas de la Tesorería? Para hacer algo en beneficio del progreso material del país, como una captación de aguas, un puente, un palacio postal, etc. se recurre, y siempre se ha recurrido a comprometer los ingresos futuros del Fisco, *que son precisamente, los que deben protegerse con medi-*

das previsoras encaminadas a que esas entradas futuras no se afecten sin verdadero provecho general.

Este ha sido el criterio predominante en recientes resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes han sabido inspirarse en los respetables intereses patrios y en el verdadero espíritu de las leyes fundamentales.

Para justificar que así es, presento los ejemplares del Diario Oficial correspondientes al 16 de junio de 1931 y al 15 de mayo de 1926. Podrá leerse en el primero el decreto legislativo de 12 de junio de 1931, por el que se declara que *no se cumplieron las formalidades del Art. 131 de la Constitución* al celebrarse el contrato referente a la construcción de la Red General de Carreteras de la República, entre el Poder Ejecutivo y los contratistas señores R. W. Hebard y Co. y René Keilhauer, *contrato por el cual se afectan fondos futuros del Erario Nacional*. En el segundo ejemplar que presento consta la contrata de referencia, en cuya cláusula VII se consigna que los fondos destinados por el Gobierno para la realización del plan de construcción serán el 80% de todos los ingresos brutos en efectivo que produzca el "Servicio de Caminos", destinándose igualmente para dicho fin la totalidad de cualesquiera otros fondos o rentas que se apliquen en lo sucesivo a reforzar los ingresos de la actual Ley de Vialidad o a la construcción de caminos. El más alto Poder del Estado considera, pues, que siempre que se afecten o comprometan por medio de contratas los fondos nacionales, han de cumplirse previamente los requisitos que ordena el Art. 131 de la Constitución aún cuando tales fondos no hayan ingresado a las Cajas Fiscales.

El criterio del Poder Ejecutivo sobre este particular es idéntico. En la certificación que acompaño y que me fué extendida el día seis del mes en curso por el señor Subsecretario de Fomento, consta que el Ministerio mencionado, **de conformidad con la ley**, abrió a licitación pública el abastecimiento diario de quince mil metros cúbicos de agua potable más, para el aumento del servicio de esta capital aprovechando las fuentes del Coro. Aparece de la misma certificación que para el pago del valor total de las obras (\$ 451,550.00) fueron afectados o comprometidos a favor de los contratistas el 75 % de todas las Rentas de Aguas provenientes de los impuestos y derechos establecidos y de los que en lo sucesivo se establezcan para el sostenimiento y mejora del servicio de aguas en la ciudad de San Salvador.

Se refiere asimismo la certificación a que aludo al contrato para la construcción de mil casas baratas, que se celebró previa licitación en la forma legal comprometiéndose el Gobierno a reintegrar el capital y a pagar los intereses pactados con los fondos especiales que para ese objeto se creen por decretos legislativos, en un plazo máximo de cinco años, a contar de la fecha en que se firme el contrato de construcción.

En los dos ejemplos anteriores, los compromisos contraídos por el Gobierno se refieren a **fondos futuros**, no a fondos en caja.

Por considerarlo muy oportuno para confirmar el criterio que el Poder Ejecutivo sostiene en un caso absolutamente igual al que se ventila en este juicio, copiaré en seguida, con la debida autorización para ello, los párrafos pertinentes de una brillante nota que redactó el señor Subsecretario de Hacienda, doctor don Romeo Fortín Magaña, de capacidades intelectuales tan honrosamente conocidas. Dicha nota tiene fecha 11 de octubre de este año y sirvió para contestar la solicitud hecha al Ejecutivo por la Compañía del Muelle de Acajutla, para que se prorrogue por algunos años más la concesión otorgada a favor de la expresada Compañía. En lo pertinente, dice la nota:

"El Estado tiene en la actualidad, sobre el Muelle de Acajutla derecho que no puede enajenar sin tomar en consideración las limitaciones que establece la Constitución Política. Bajo el aspecto de que en cualquier momento puede hacer suyo el Muelle, mediante pago del precio, según establece la contrata que se celebró con la Compañía, el Estado tiene derecho en condición suspensiva para adquirir el dominio pleno; y bajo el aspecto de que en fecha fija, sin necesidad de ningún pago, adquirirá ese dominio pleno, el Estado tiene sobre el Muelle derecho a día cierto y determinado. La Compañía, a su vez, tiene sobre el Muelle, derecho hasta día cierto y determinado, lo que constituye simple usufructo según el Art. 1068 C. en relación con el Art. 1369 C., dando esa situación al Estado, el derecho de enajenar en cualquier momento la nuda propiedad que le corresponde, según el Art. 1065 C. en relación con el citado Art. 1369 C."

"Lo anterior quiere decir que el Muelle de Acajutla, con las limitaciones correspondientes, está ya en el patrimonio del Estado y que su enajenación sólo puede efectuarse

mediante los requisitos que establece el Art. 131 de la Constitución Política. No hay duda que la prórroga del derecho de usufructo que pueda otorgarse a la Compañía sería una nueva enajenación".

No creo necesario insistir en la comprobación del criterio que priva en los Poderes Legislativo y Ejecutivo acerca del alcance que por ellos se reconoce al precepto constitucional del Art. 131, tan distinto al que la Honorable Cámara de segunda instancia hace prevalecer en su sentencia, sin tomar en cuenta los graves peligros que de ello pueden derivarse para el país. Lo dicho basta para el objeto, y también para esperar que, en materia de tanta trascendencia en la política administrativa, llegue a fijarse una interpretación armónica de ese precepto por los tres Poderes del Estado, que en esto, como en todo lo que sea legal y justo, precisa que actúen uniformemente y sin divergencia alguna, único medio de que no encuentre obstáculos la marcha regular de la Nación.

PUNTO "B"

Trae a cuenta la Honorable Cámara en su fallo lo consignado por la Honorable Cámara de Tercera Instancia en la sentencia que pronunció el 21 de febrero de 1887, al resolver el juicio promovido por el señor Fiscal de Hacienda doctor don Francisco Arriola, contra el doctor Manuel Esteves y otros señores, sobre la nulidad de la contrata 27 de febrero de 1884, relativa a la construcción del Mercado situado en la plaza de Santa Lucía de esta ciudad. Se sienta como una de las bases doctrinales de dicha sentencia que "sólo forma parte de los fondos nacionales los derechos ya causados; pero no aquellos que forman una expectativa y que aun no han llegado a aumentar el Tesoro Nacional".

No debe olvidarse que en 1884, o sea cuando se pronunció ese fallo que se hace valer por la Honorable Cámara sentenciadora, regía la Constitución de 1883, en la que no aparece la disposición del Art. 131 consignado en la Constitución vigente. Sólo existía entonces una ley secundaria, contenida en el Libro Catorce de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879, cuyo tenor es el siguiente: "Art. 6.—Las propuestas que se hagan para una empresa cualquiera, para la construcción de una obra en que hayan de INVERTIRSE FONDOS NACIONALES, o para el arrendamiento de algún ramo de hacienda deben hacerse ante la junta del ramo, para que examinadas y discutidas se admita la más ventajosa. En este caso se acordará su publicación en el periódico oficial, excitando la concurrencia de otros interesados, a fin de obtener la mejor propuesta".

Claramente se ve por ese texto, que en aquellos tiempos, la licitación pública era obligatoria en todos los casos en que se tratara de INVERTIR FONDOS NACIONALES, es decir de gastar los dineros recaudados y guardados en las cajas, porque es lógico que sólo se invierte el dinero que ya se tiene a la mano.

Ahora bien, el fundamento principal de la demanda de nulidad que presentó el señor Fiscal de Hacienda contra el doctor Manuel Esteves y demás concesionarios del Mercado, que fué resuelta en definitiva el año de 1887, era que en la construcción del edificio se invirtieron fondos nacionales, alegándose que como tales debían considerarse los **derechos de importación** de los materiales destinados para dicha obra, que FUERON DISPENSADOS POR EL GOBIERNO EN LA CONTRATA DE 1884.

Dependiendo únicamente de la voluntad de los concesionarios **pedir o no pedir** los materiales que se emplearían en la edificación, resultaba muy eventual que los derechos de importación se causaran, y es precisamente por esto que la Cámara de Tercera Instancia dijo en su sentencia, con algún fundamento, que para suscribirse la contrata cuya nulidad se pedía no era procedente la licitación, porque sólo era en ese tiempo una expectativa que tales derechos pudieran producirse y "aun no habían llegado a aumentar el Tesoro Nacional"; es decir, que no era un caso de INVERSIÓN DE FONDOS, porque sólo se invierte lo que ya está en caja.

El caso que por este juicio se ventila ES ABSOLUTAMENTE DISTINTO al que sirve de apoyo a la Honorable Cámara sentenciadora, como voy a demostrarlo.

Desde el mismo día en que el Ejecutivo celebró con la Compañía del Mercado la contrata de 1884, sabía o debía saber que la Nación había adquirido un derecho perfecto para reclamar el Mercado y recaudar las rentas que produce a la expiración del plazo estipulado. Quiere decir esto que, fatalmente, de modo cierto y seguro, el Mercado y sus frutos debían pasar a poder de la Nación después de que trascurriera el tiempo convenido, porque **no hay plazo que no se cumpla ni poder humano que detenga la sucesión de los días**.

Si esto es así, si la Nación era nudo propietaria del Mercado desde 1884 por virtud de un título legítimo e indiscutible, título que también respalda su pleno derecho como dueña de los frutos o rentas del edificio a partir del 19 de octubre de 1927, ¿cómo sería posible aceptar el error jurídico, fundamento primordial del fallo en examen, que consiste en considerar como simple EXPECTATIVA lo que indiscutiblemente, fatalmente, debe ocurrir? ¿Podrá ser lo mismo inversión de fondos que no se han causado (caso de la sentencia citada por la Honorable Cámara), que comprometer fondos respaldados por un título legítimo, es decir, fondos que se van a cobrar sin tropiezo ninguno porque ya existe la razón, fundamento, o causa legal para que los reclame el acreedor?

“Causa”, es, según el Diccionario de Escriche, “el título en virtud del cual adquirimos algún derecho”.

La Enciclopedia de Espasa, refiriéndose al concepto de “título”, indica que se toma como equivalente a causa jurídica de la posesión de un derecho, es decir, a la razón jurídica en que uno se funda para legitimar la posesión de dicho derecho, en cuanto es cosa distinta de la toma de posesión misma. (Tomo 62, pág. 163).

El título que tiene la Nación para reclamar el Mercado y sus rentas está constituido por la contrata de 27 de febrero de 1884, judicialmente declarada válida. Tiene, por lo mismo, una causa legal para reclamar como suyos el edificio y las rentas del Mercado, del 19 de octubre de 1927 en adelante, rentas que se han producido, como lo demostré en el juicio de modo pleno.

Esas rentas eran rentas causadas, porque ya estaba en el patrimonio de la Nación desde el año de 1884 el título legal que sirve de respaldo a su propietaria para recamarlas.

“Rentas causadas” no significa en Derecho lo mismo que “rentas recaudadas”. Estas son las que ya ingresaron a las cajas del Fisco; las primeras son aquellas que van a ingresar necesariamente a dichas cajas porque ya existe de antemano la razón legal para exigir las en su tiempo.

“Los derechos ya causados forman parte de los fondos nacionales” dice la Honorable Cámara. Por consiguiente, los derechos, rentas, frutos, cánones de arrendamiento, o como quiera llamárseles, provenientes del Mercado de la plaza de Santa Lucía, ya causados porque está de por medio desde 1884 un título para ser reclamados por la Nación, deben tenerse como fondos nacionales.

En el caso de que se trata, no tiene solidez el argumento consignado en la sentencia sobre que las rentas que de derecho correspondía cobrar a la Nación, provenientes del Mercado, constituían una simple expectativa que no había llegado a aumentar el Tesoro Nacional.

El Diccionario de la Lengua Española explica lo que es “EXPECTATIVA”, así: “Cualquier esperanza de conseguir en adelante una cosa, si se depara la oportunidad que se desea”. Expectativa es, entonces, solamente una esperanza, que depende de que se depare o no una oportunidad. Si la oportunidad no se depara, esto es, si no se presenta, la esperanza se extingue, se pierde.

Esto mismo ocurre en las obligaciones pendientes de de una condición, suceso futuro e incierto; pero jamás ocurre en las obligaciones a plazo, porque éste tiene que vencerse indefectiblemente, y el derecho que nace para el acreedor desde el día del contrato no está sujeto a ninguna eventualidad o incertidumbre.

El Catedrático costarricense don Salvador Jiménez, en su preciosa obra “Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica”, dice: “El término se distingue de la condición en que no suspende la obligación sino que retarda su cumplimiento. Por eso lo que se debe a término, es debido desde el día del contrato, pero no puede exigirse hasta que el plazo expire: mas si la obligación es condicional únicamente, ni se debe ni se puede pedir lo prometido hasta que la condición se cumpla”. (Tomo 2º, pág. 66).

“La condición es una modalidad distinta del plazo, en el cual no hay incertidumbre”, dice Barros Errázuriz. (Curso de Derecho Civil, Volumen V, pág. 178).

El mismo autor de la obra citada (Volumen II, pág. 137) afirma: “El plazo suspende la exigibilidad de la obligación; pero no influye en su existencia, la cual queda fijada de un modo definitivo desde que ella ha sido contraída”.

¿Podrá decirse, después de recordár estos principios elementales del Derecho Civil, que la obligación a plazo contraída por la Compañía del Mercado a favor de la Nación, es una expectativa simplemente?

Si no es tal cosa, sino un derecho perfecto, legalmente reclamable, ¿no ha llegado a ser parte del Tesoro Nacional? ¿No estará comprendido ese derecho en la enumeración que hace el Art. 127 de la Constitución Política para deter-

minar lo que es el Tesoro Nacional? La respuesta no provoca duda. Basta leer el artículo.

PUNTO “C”

“Apoyada en esta interpretación (la de que sólo forman parte de los fondos nacionales los derechos ya causados; pero no aquellas expectativas que aun no han llegado a aumentar el Tesoro Nacional)—dice la sentencia—la Cámara estima que en 1904 no podían considerarse como fondos nacionales los impuestos que produciría el mercado construido en la plaza de Santa Lucía veintitrés años después de aquel año, impuestos que aun no habían sido decretados por una ley a favor de la Nación y que en aquel entonces apenas constituían una lejana expectativa de rentas nacionales”.

No necesito repetir lo que ya expuse y que demuestra hasta la evidencia que en el caso del Mercado no se trata de expectativa de ninguna clase, y que, por lo mismo, las rentas de este edificio, ciertas y seguras mientras permanezca en pie y sirva para el objeto a que se le destina, afectadas legalmente a favor de la Nación, para empezar a recaudarse a partir del 19 de octubre de 1927, están caracterizadas como fondos públicos desde 1884 en que se celebró el contrato primitivo, contrato que constituye el título de la Nación para reclamarlas como suyas desde un día fijo, según lo convenido con los empresarios.

Esas rentas o frutos del Mercado, ya causados, desde luego que eran reclamable legalmente a su debido tiempo, no pueden, de ninguna manera llamarse “impuestos”, como los califica la Honorable Cámara.

El Profesor Esteban Jaramillo (obra citada) define: “Impuesto es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos, para atender a las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales”. (Pág. 177).

“Como ya dijimos,—continúa—las tasas son las remuneración que el Estado percibe por los servicios que presta a las asociados en las empresas públicas que explota, como el correo, el telégrafo, los ferrocarriles”, y—agrego yo—los mercados de su pertenencia. Después añade el autor citado: “Estos ingresos envuelven la idea de compensación o retribución especial por determinados servicios, y son de carácter voluntario, pues sólo los pagan los que quieren utilizar tales servicios”.

Los comerciantes que quieren ocupar los locales del Mercado son los que pagan hoy a la Compañía el servicio que ésta les presta. Si el edificio hubiera pasado a poder de la Nación, esos comerciantes pagarían, no un impuesto, sino una tasa. Ya está dicho por el señor Jaramillo, el impuesto es un tributo obligatorio que no toma en cuenta compensaciones o beneficios para los que deben cubrirlos; la tasa es remuneración para el Estado por los servicios que ofrece a los que quieren valerse de sus empresas.

Es forzoso concluir, después de lo dicho, que el Mercado nunca va a producir impuestos, aun estando en poder de la Nación, y por lo mismo, no era posible, ni tampoco precisaba, que fueran decretados previamente tales impuestos por la ley, como lo estima indispensable la Honorable Cámara para que las rentas del Mercado se consideren en el carácter de fondos públicos y no sean apenas “una lejana expectativa de rentas nacionales”.

El Art. 6 de nuestra Constitución dice que “no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público”.

Las tasas, como es bien sabido, se fijan por medio de tarifas. Así tenemos las tarifas oficiales de teléfonos, de telégrafos, de correos, y tendríamos la tarifa del mercado.

PUNTO “D”

La Honorable Cámara dice en su fallo que “en el supuesto de que debieron observarse, en la celebración de la referida contrata de 1904, las formalidades prescritas por el Art. 131 de la Constitución, y que no se cumplieron, tal omisión produce nulidad absoluta de dicha contrata por haberse infringido una disposición prohibitiva que trae esa consecuencia, Art. 10 C., y además porque las leyes constitucionales, según la autorizada opinión del ilustre juriconsulto doctor don Salvador Valenzuela, son de orden público y habiendo objeto ilícito en la contravención al Derecho Público salvadoreño, la inobservancia de aquel precepto constitucional acarrea también la nulidad absoluta del contrato. Arts. 1,333 y 1,552 C”.

Ya me referí al principio de este alegato, a lo que expresa el párrafo anterior, demostrando que el supuesto que se hace de que debieron observarse en la contrata de 1904 las formalidades constitucionales no es una simple hipótesis, y que, por lo mismo es aplicable al caso de autos la doctrina

desarrollada por el tribunal sobre que procede declarar la nulidad de la contrata aludida.

La Honorable Cámara, a continuación del párrafo copiado, dice: "pero este vicio no puede ser declarado de oficio por este tribunal porque no aparece de manifiesto en dicha contrata, habiendo tenido que rendir prueba para justificarlo el apoderado de la parte demandante".

Era de esperarse que la Honorable Cámara dijera en su fallo las razones en que funda su afirmación de que no aparece de manifiesto en la contrata de 1904 el vicio que la invalida. Debí haberlo dicho, porque en mi carácter de apoderado de la parte actora expuse muchos argumentos para demostrar que se palpa, a la sola lectura de la contrata, el vicio que la anula, consistente en la falta de licitación, formalidad que prescribe nuestro Derecho Público, y esos argumentos a que aludo no fueron siquiera mencionados en la sentencia, ni menos aún se demostró que eran insuficientes o del todo inaceptables.

Para no fatigar mucho la atención del ilustrado tribunal que va a decidir en definitiva este asunto, me permitiré resumir aquí las principales razones que expuse en mi alegato de buena prueba para demostrar que del propio texto de la contrata de 1904 se desprende lógicamente que no se cumplió, al suscribirla, lo preceptuado en el Art. 131 de la Constitución, que impone formalidades previas para esta clase de contrataciones, que no se pueden dispensar, circunstancia que origina la nulidad absoluta de que está viciada esa contrata.

1º—En el encabezamiento de la misma se lee que las partes "han convenido en el siguiente contrato adicional al de 27 de febrero de 1884". Si así fué celebrado, como adicional, es evidente que no medió licitación ninguna para suscribirlo, porque es absurdo suponer siquiera que pueda haber el procedimiento previo de la licitación cuando de lo que se trata es sólo de agregar algo a un convenio anterior por las mismas partes que lo concertaron.

2º—El Art. 5º de la contrata de 1904 contiene una prórroga del plazo fijado en los Arts. 3º y 4º de la contrata de 1884. Esta prórroga de la concesión a favor de la Compañía no pudo originarse sino de un arreglo directo celebrado por ella y el Ejecutivo, siendo también absurdo suponer que los contratantes hayan pensado en la licitación pública para concertar dicha prórroga de plazo.

3º—Se fijó en la contrata de 1904 (Art. 6º) la suma de ₡ 50,000 como valor o precio de la nueva concesión que esa contrata contiene. La forma de pago de la expresada suma y lo que se convino para su devolución por el Gobierno a la Compañía, en caso de que la Asamblea improbara el contrato, están demostrando a las claras que hubo un acuerdo directamente formulado entre el Ejecutivo y la empresa, sin que precediera licitación o subasta pública.

4º—El Art. 5º de la contrata de 1884 impone al Ejecutivo la obligación de no permitir que fuera construido en esta ciudad otro mercado que compitiera con el de la Compañía. Si debía respetarse este compromiso, ¿es posible creer que el Ejecutivo acordó abrir una licitación referente al nuevo mercado, en la que podría triunfar un tercero? De todo lo dicho se deduce lógicamente que no hubo ni pudo haber licitación previa, como lo ordena el Art. 131 de la Ley Fundamental, en la celebración de la contrata de 1904.

El vicio de nulidad absoluta de que está afectada consiste precisamente en esa omisión, en esa transgresión de la ley constitucional, que se palpa al sólo leer el texto de la contrata, es decir que aparece en ella de manifiesto.

Se entiende que una nulidad aparece de manifiesto—dice Barros Errázuriz—"cuando basta leer el documento para establecer su nulidad, sin necesidad de acudir a otros documentos o comprobaciones". (Curso de Derecho Civil, Volumen II, pág. 287).

Naturalmente, quien va a establecer la nulidad es una persona que conoce la ley en todo su significado y alcance. Así, en el caso del Mercado, se comprometen por la contrata de 1904 fondos nacionales, y sabiéndose lo que son tales fondos, se ve muy claro que se afectan o comprometen a favor de la Compañía por muchos años, de lo que se infiere que las formalidades constitucionales no podían en modo alguno omitirse, por ser esenciales para la validez de esta clase de contrataciones.

Para concluir esta materia sólo agregaré dos palabras en relación con lo que dice la Honorable Cámara sobre que tuve necesidad de rendir prueba para justificar el vicio de nulidad de la contrata de 1904.

Solamente por defender con mayor celo los valiosos intereses públicos que se me han confiado, pedí que se procediera al registro del "Diario Oficial", para ver si se publicaron en él las bases de licitación previa de la contrata de 1904, algún aviso sobre lo mismo, alguna propuesta, al

guna ampliación de plazo de la subasta, etc. Y sobre este punto consigné en mi alegato de buena prueba los conceptos que dicen: "Puede omitir, sin peligro para los intereses que defiende, la revisión o registro del "Diario Oficial" hecho por el señor Ministro de Gobernación, a excitativa del señor Juez, cuyo objeto fué dejar constancia auténtica en los autos de que no medió licitación ni publicación de ninguna propuesta al suscribirse la contrata de 1904. Y digo que puede omitir la práctica de esa diligencia por que en el tenor literal de ese contrato aparece de manifiesto el vicio original que lo invalida, como voy a demostrarlo en seguida".

El hecho de haberse practicado esa diligencia a solicitud mía, ¿significará que deja de aparecer de manifiesto en la contrata de 1904 el vicio original que la invalida?

La declaratoria de nulidad absoluta de un contrato como éste es de Derecho Público, como lo reconoce el honorable tribunal que sentenció, y es obligación ineludible de los jueces declararla de oficio, cuando, como en este caso, aparece de manifiesto.

PUNTO "E"

Sostiene la Honorable Cámara en su fallo que no puede la Nación alegar la nulidad de la contrata por medio de su representante, porque le está prohibido hacerlo en virtud de ser una de las partes contratantes. Art. 1553 C.

El respetable tribunal sentenciador no examinó los argumentos que aduje en el alegato de contestación de agravios que le fué presentado por mí, relativos a este importante punto.

Debo, por lo mismo, referirme de nuevo a las razones en que me fundo para estimar que la Nación puede muy bien pedir la nulidad de que trata este juicio, para que tales razones se tomen en cuenta como es debido, se analicen y se decida si son o no fundadas.

En el alegato citado me expreso así:

"Aun a riesgo de repetir argumentos presentados ampliamente en mi alegato de buena prueba, creo necesario reiterar mi afirmación de que la gestión de los funcionarios públicos es esencialmente una gestión de mandato. Así lo dice terminantemente el Art. 2º de nuestra Constitución Política. Y es doctrina jurídica universalmente aceptada la de que NO ES ACTO DEL MANDANTE LO QUE EL MANDATARIO EJECUTA EXCEDIENDO SUS PODERES (inciso 1º del Art. 1920 C.) Es indiscutible, pues, que, en tal caso, el mandante puede repudiar el acto indebido de su mandatario, negándole la ratificación, que es la única forma de validarlo (inciso 2º del mismo Art. 1920 C). Queda también fuera de duda que tal acto puede el mandante reclamarlo como nulo, ya que no puede engendrarle obligación cuando fueron precisamente contrarios los términos del mandato encomendado".

"Esta misma doctrina debe aplicarse tratándose de la Nación. Obligada por sus condiciones peculiares de persona moral a no poder gestionar por sí misma, determina en sus leyes los poderes que da a sus delegados, que son los funcionarios públicos. De manera muy especial establece deberes y atribuciones a estos mandatarios suyos en la Constitución Política, marcándoles así en su Ley Fundamental de Derecho Público la amplitud y los límites de su actividad, como instrucciones precisas reguladoras del mandato. El funcionario que se aparte de ellas, y muy especialmente de las prohibiciones establecidas, no cumple su mandato, sino que lo elude; no realiza acto de representación, sino acto simple de agente oficioso, que sólo podría validar una ratificación posterior. Pero ésta, ni ha venido en el caso del Mercado, ni podría venir por ser el requisito eludido precisamente de carácter previo a la contrata celebrada, no siendo posible redimir a ésta de la falta de cumplimiento de una exigencia legal, la de la licitación pública, QUE NECESARIAMENTE DEBIO PRECEDERLE. Art. 131 C. P."

"No es admisible que pueda dudarse siquiera del carácter prohibitivo de la disposición legal que acabo de citar, en cuanto trata de prevenir toda posibilidad de contratar comprometiéndose fondos nacionales sin los requisitos de publicación de la propuesta oficial y licitación pública".

"La conclusión legítima de los argumentos legales anteriores es la de que la NACIÓN NO PUEDE CONSIDERAR COMO ACTO SUYO EL REALIZADO POR EL PODER EJECUTIVO AL CELEBRAR LA CONTRATA DE 1904 EN QUE SE OMITIÓ LA LIBRE CONCURRENCIA DE LICITADORES Y LA PUBLICACION DE LA PROPUESTA OFICIAL. Puede, pues, legítimamente, repudiar ese acto, NEGANDO SU RATIFICACION a los funcionarios que lo realizaron convirtiéndose en meros agentes oficiosos; y más todavía: tal ratificación no puede nunca concederla, PUES NO HAY PODER DEL ESTADO

QUE TENGA EN SUS FACULTADES ENUMERADAS EN LA CONSTITUCION POLITICA LA DE SUBSANAR EN CONTRATAS ADMINISTRATIVAS EL VICIO DE HABERLAS CELEBRADO CONTRA PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS. Haber establecido esa puerta de escape para eludir disposiciones constitucionales, equivaldría a borrar de una plumada todo lo legislado sobre tales contrataciones en la Constitución de la República. Pero, afortunadamente, lo que ocurre es lo contrario. El vicio de los contratos administrativos celebrados contra exigencias expresas de la Constitución es de objeto ilícito (Art. 1333 C.) y constituye nulidad absoluta (Art. 1552 C.). Tal nulidad puede ser alegada por la Nación, que no puede estimarse como parte en una contrata que no es acto suyo, por haber sido celebrada por un mandatario que se apartó de prohibiciones explícitas del mandato, consignadas precisamente en la más conocida y la más obligatoria de todas las leyes: en la Constitución Política que nos rige".

Da valiosísimo apoyo a lo que en los párrafos anteriores he expuesto, lo que dice Giorgi en su conocida y prestigiada obra "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES".

En la página 108 del Volumen III, indica:

"Para que una persona moral erigida en persona jurídica pueda contratar válidamente, se requieren tres condiciones:

"Que sea erigida, o sea reconocida legalmente;

"Que observe las reglas impuestas a todas las entidades morales para ciertas especies de adquisiciones, requeridas por razón de orden público;

"QUE RESPETE EL SISTEMA TUTELAR IMPUESTO POR LA LEY, SOMETIENDOSE A LAS FORMALIDADES DE AUTORIZACION INDISPENSABLES PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO".

Refiriéndose a la tercera condición, que es la que interesa más por relacionarse con el asunto en estudio, dice el autor citado:

"Finalmente, la tercera condición necesaria para la validez de los contratos de las personas jurídicas respecto a su capacidad, es la observancia de todas las prescripciones particulares que se hallen en las leyes especiales, en sus reglamentos y estatutos". Y agrega poco después: "Otras prohibiciones, por el contrario, son de carácter tutelar y constituyen un sistema de autorizaciones y aprobaciones requeridas en defensa, no del orden público sino de la entidad moral misma y en su exclusivo interés; sobre poco más o menos como el menor, el interdicto, el inhabilitado y la mujer casada están defendidos con la prohibición de obligarse válidamente por contrato, sin la autorización ya del padre, del tutor, del marido, del consejo de familia o del Tribunal. Es un sistema de tutela que no quita enteramente la capacidad para ciertos contratos, pero que la hace imperfecta, porque la somete a ser integrada mediante las autorizaciones del poder tutelar o las actúa mediante ciertas formalidades y precauciones sin las cuales el contrato no se hace perfecto"...

Sólo debo agregar ahora que, según las palabras textuales del poder donde consta la representación que se me confió, intervengo en este asunto como apoderado especial de la Nación.

PUNTO "F"

Otra de las doctrinas expuestas en el fallo de que he recurrido es la contenida en el párrafo que dice: "También hay que observar que en el presente caso el ministerio público no puede alegar la nulidad de las expresadas contrataciones por cuanto los fiscales de Hacienda doctores Salomón González y José León Villegas intervinieron en aquellos actos elevando a escritura pública, respectivamente, las contrataciones de 14 de diciembre de 1904 y 29 de marzo de 1910".

Si, como se afirma por la Honorable Cámara, no puede pedir la nulidad de la contrata de 1904 la Nación por medio de su representante, ni el ministerio público, ni el Gobierno, ni pueden los tribunales declararla de oficio, entonces ¿de qué sirve que las leyes la hayan establecido si no puede ser obtenida su declaratoria por ningún medio? Si nadie está autorizado para pedir esa nulidad ¿qué eficacia podrá tener ya la protección tutelar que debe prestarse a los sagrados intereses de la Nación, entidad moral equiparada por la ley a quienes no pueden administrar lo suyo?

Aludiendo a las escrituras arriba citadas, tengo que decir: la primera escritura, que contiene el texto de la contrata de 1904, no redime a ésta del vicio original de que tal contrata adolece, por mucho que haya intervenido en ella el señor fiscal de Hacienda. Si esa contrata es nula, como queda atrás demostrado, nula será también dicha escritura, porque el defecto de origen de aquella no puede por ningún medio subsanarse. Lo que por vicios intrínsecos no produce efectos legales de ninguna clase, no se valida por for-

malidades posteriores, cualesquiera que éstas sean. Y consistiendo el vicio de la contrata de 1904 en la omisión de formalidades previas de orden constitucional, la circunstancia de elevar a escritura pública dicha contrata no llena, ni puede llenar, la omisión cometida, por su carácter mismo de formalidad previa.

Aparece agregado al incidente de apelación un ejemplar del "Diario Oficial", número 126 del Tomo 20, que fué presentado por mí, en el cual se publicó la sentencia dictada por la Honorable Cámara de Tercera Instancia con fecha 29 de mayo de 1886, en el juicio ordinario de nulidad promovido por el fiscal de Hacienda contra el doctor Francisco Sagrini, para que se declare nula la venta que el Ejecutivo hizo de la Imprenta Nacional al expresado señor Sagrini. Allí podrá verse que se declaró la nulidad de la contrata respectiva, y, como una lógica consecuencia, la nulidad de la escritura pública que la contenía.

Aludo ahora a la segunda escritura en que intervino el señor fiscal de Hacienda doctor Villegas, y expongo: que la contrata suscrita por el Gobierno y la Compañía del Mercado de fecha 29 de marzo de 1910, está en un todo vinculada a las dos anteriores en cuanto a su duración o plazo, y si la primera expiró el 19 de octubre de 1927, y la segunda es nula, forzosamente la de 1910 no puede quedar en pie, por lo cual, la escritura que la contiene sigue la misma suerte.

PUNTOS "G" y "H"

De todo lo expuesto trás en este alegato al tratar de los puntos que sirven de base a la sentencia suplicada, se desprende que era indispensable en absoluto para que el Poder Ejecutivo y la Compañía del Mercado de San Salvador pudieran celebrar válidamente la contrata de 14 de diciembre de 1904, que de modo previo se llevaran a cabo la publicación de la propuesta respectiva en el periódico oficial y la licitación pública, desde luego que por tal contrata se comprometieron fondos nacionales.

No habiendo procedido en esta forma los funcionarios encargados de llenar esos requisitos constitucionales, actuaron fuera del mandato que protestaron cumplir, claramente limitado por los preceptos de nuestra legislación, Arts. 2 de la Constitución Política, 1891 y 1920 C.

Es también una consecuencia necesaria de lo que aparece ampliamente demostrado en este escrito, que la contrata de 29 de marzo de 1910, celebrada por el Gobierno y la Compañía del Mercado como adicional a las dos precedentes de 1884 y 1904, ha caducado y debe declararse así, ya que por el Art. 4º de la misma, su vigencia está vinculada a la de las otras dos, y si una de ellas es de plazo vencido y la otra no tiene valor legal ninguno, es evidente que la caducidad alegada se apoya en una base firme.

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Ni en la demanda que presenté ante el Juzgado General de Hacienda, ni en ninguno de mis alegatos, he dicho una palabra sobre los motivos que han mediado para entablar este juicio. Consideré que, por tratarse de un asunto de mero derecho, debía limitarme a hacer valer los preceptos de nuestras leyes, que amparan, a mi modo de ver en toda su amplitud, la acción promovida por la Nación salvadoreña.

Estando ya el proceso en conocimiento del ilustrado y honorable tribunal que va a decidir en forma definitiva, creo llegada la oportunidad de exponer en estas líneas finales de mi último alegato algunas consideraciones que espero sean apreciadas, dada la trascendencia que encierra la materia sobre que va a resolverse.

Se guarda en los archivos oficiales un legajo que asombra por su volumen y que contiene las innumerables quejas y reclamos hechos por los comerciantes que ocupan los mercados que explota todavía la Compañía demandada, quejas y reclamos de que han conocido la Asamblea Nacional, el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Sanidad, la Corporación Municipal y otras autoridades más. Ningún resultado práctico se logró por los interesados, no obstante el celo y buena voluntad de los funcionarios encargados de amparar sus justas inconformidades con la actitud y proceder de la Compañía. Allí están esos papeles en los anaqueles del olvido, polvorientos, pero son siempre la materialización de inquietudes sufridas, de penalidades que todavía se padecen.

Recuerdo la actitud enérgica del señor Ministro del Interior frente a la Compañía, en la Administración del señor Presidente Dr. Dn. Pío Romero Bosque, y recuerdo también que esa noble firmeza se mantuvo después, cuando llegó al Poder el señor don Arturo Araujo.

Fué precisamente en ese tiempo que se pensó por primera vez en entablar la acción judicial correspondiente

contra la empresa de los mercados. Representaba entonces los intereses económicos de la Nación el doctor don Ricardo Adán Funes, como Fiscal de Hacienda, y en ese carácter, cumpliendo instrucciones del Gobierno, otorgó ante los oficios del notario doctor don Rafael Viana, con fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno un poder especial a favor del doctor don Samuel Valenzuela, para que en nombre del Gobierno de la República procediera conforme a derecho contra la Compañía, la que, como dice ese poder, "no ha cumplido con las estipulaciones consignadas en los respectivos contratos".

No se inició entonces ningún juicio para el indicado objeto; pero siguió vivo el propósito de llegar a tal fin, y ha tocado a la actual Administración, que sabe velar por los intereses nacionales, seguir el camino que desde antes se señalaba; y no ha habido un momento de duda en cuanto a promover la acción judicial correspondiente, por tenerse muy en cuenta que en el año venidero de 1934 concluye el término que fija la ley para la prescripción de la nulidad absoluta que vicia la contrata de 1904, siendo de todo punto preciso interrumpirla, si de verdad hay, como es seguro, el anhelo de servir y amparar los justos derechos de la Nación.

El clamor público y el convencimiento pleno de las autoridades de que la Compañía, que tiene a su cargo un importante servicio de utilidad general, no llena su función como está obligada por los contratos cuya vigencia sostiene, es patente y se exterioriza todos los días.

¿Qué más podrá decirse sobre lo que afirman las inspecciones sanitarias hechas en los mercados? ¿Qué falta que agregar a lo que han repetido en mil tonos los periódicos de esta capital sobre la condición de esos edificios,

donde se aglomera una muchedumbre que busca afanosa los medios de ganarse la vida?

Por otra parte, no es posible dejar de decir lo que todos repiten: la Compañía del Mercado está formada por accionistas en su mayoría extranjeros, muchos de los cuales no viven en El Salvador. Estos tienen un recurso seguro proveniente del negocio, y la fuente de ese negocio está en la dura lucha de nuestros pequeños comerciantes, quienes ven que el producto de sus privaciones se va a otros países a llenar necesidades que, si son respetables desde el punto de vista humanitario, no deben prevalecer ante las miserias económicas que aquí se padecen.

No debo seguir poniendo de relieve las muchas razones que existen para que el asunto que va a decidirse sin más recurso sea resuelto como lo demandan la ley y el patriotismo. Queda la última palabra a los ilustres jueces que integran el tribunal.

Como representante de la Nación en estos momentos, espero confiado en que sabrá corresponder a lo que ansían casi todos los salvadoreños: un fallo revocatorio de la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, que comprenda además todos los puntos que en su parte petitoria expresa la demanda entablada y la condena de la Compañía en las costas procedentes.

Pido se ordene la agregación al incidente de súplica de los documentos que acompaño con este alegato, citando en forma legal al apoderado de la Compañía demandada.

San Salvador, quince de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Hermógenes Alvarado, h.
Abogado.

El Mercado de Café en Nueva York

Han llegado pocas ofertas de Centro América y México

A la Secretaría de Relaciones Exteriores ha llegado el informe que el señor Cónsul General de El Salvador en Nueva York, envía periódicamente para dar a conocer el movimiento mercantil del café en aquel mercado. A continuación reproducimos los datos llegados últimamente. Dicen así:

Los precios nominales del café salvadoreño en la plaza de New York, durante la semana que terminó el 16 del corriente, fueron los siguientes:

Lavado de 1a. clase.....	\$ 11.00 el quintal.
Lavado de 2a. clase.....	\$ 10.00 el quintal.
Corriente.....	\$ 9.1/4 el quintal.

Mercado de New York Precios al por mayor

COMESTIBLES:

Trigo rojo No. 2 por fanega.....	\$ 1.02. 1/8
Maíz, por fanegas.....	\$ 63. 1/4
Harina por barril de 196 libras.....	\$ 6.30
Azúcar refinada por libra.....	\$ 04.40
Azúcar en bruto por libra.....	\$ 03.23

TEXTIL:

Seda doble (13—15) por libra.....	\$ 1.47. 1/2
Algodón por libra.....	\$ 10.20

MISCELANEAS:

Cueros, por libra.....	\$ 10. 1/4
Gasolina, por galón.....	\$ 07. 1/4

Condición Mundial:—Lo único que está entorpeciendo la marcha ascendente de los negocios, es la dificultad que encuentran los Gobiernos en estabilizar sus monedas; problema difícil de resolver, por ser tan encontrados los intereses de cada país, sin embargo se cree, que pronto lleguen a un acuerdo por medio del cual reajusten de una manera gradual esta condición.

Bolsa:—Por el momento la Bolsa de valores de New York, se rige más bien por rumores o promesas, que por cosas reales.

Ofertas de Café:—De Centro América y México han llegado muy pocas ofertas de café y las que han venido son de calidad superior solamente.

Propiedades del azúcar

El consumo que la humanidad hace del azúcar demuestra prácticamente las ventajas y su valor estimulante

El uso del azúcar es uno de los más combatidos y aconsejados por los médicos. El consumo que la humanidad hace de él, demuestra prácticamente las ventajas y su valor estimulante.

Todos conocemos por experiencia propia hasta qué punto el azúcar excita y estimula nuestro paladar. Es, además, un valioso alimento calorífico muy necesario para nuestro organismo en los fuertes trabajos físicos. Tan excepcionales cualidades lo han colocado en el corto número de los alimentos clasificados como de primera necesidad.

Hemos de advertir que si bien con la palabra "azúcar" vulgarmente se entiende la sacarosa propiamente dicha, compuesto hidrocarbonado cristalizado

o granulado blanco y duro, según las formas en que se expende, ya proceda de caña de azúcar, de raíces de remolacha, de zanahoria, pastinaca, nabo, etc., o de sorgo, maíz, etc., no deja de ser azúcar el nuevo producto en el estado de jarabe que en este procedimiento se obtiene, pues es el mismo azúcar disuelto en una mínima proporción de agua, lo cual no impide la mayor parte de sus aplicaciones y por consiguiente alcanza todo su valor. Además, para los pocos en que su potencia edulcorante fuera deficiente, bastaría con añadirle la pequeña cantidad de azúcar que le falta para llegar a la graduación total y, aun así, la economía resultaría siempre importante.

Las instituciones agrícolas de investigación científica y práctica que el gobierno de los Estados Unidos de América sostiene para fomento de la agricultura hace años que venían trabajando para lograr un procedimiento que a

la vez que de éxito seguro fuera bastante sencillo para poder ser adoptado en el uso doméstico.

Este proceso ha quedado definitivamente resuelto y su empleo tiende a propagarse cada día más, sobre todo entre los que cultivan la remolacha azucarera con destino a las fábricas de azúcar y de alcohol.

Teniendo en cuenta lo reducido de la materia utilizada como azúcar con relación a la masa total de la vegetación necesaria para producirla, la ventaja económica debe entenderse en aquellos casos en que sea posible el aprovechamiento de todos los residuos como hojas, recortes, pulpa desazucarada, etc., todo lo cual sirve como alimento para toda clase de ganado, volatería, etc.—De "Diario de Centro América".

FARMACIAS DE TURNO

"Americana", "La Unión" e "Italo-Salvadorense".

LA MEDICINA ENTRE LOS INCAS

EL GRANDE Y UNICO REMEDIO CONTRA LAS FIEBRES PALUDICAS Y MALIGNAS FUE CONOCIDO EN EL MUNDO POR LA REVELACION QUE LOS INDIOS HICIERON DE LAS PROPIEDADES DE LA QUINA

EN el imperio de los incas, los curanderos, como todos sus colegas de civilizaciones primitivas, hacían dimanar sus conocimientos médicos del carácter esencial de los fenómenos mórbidos, basando la terapéutica en el estudio de las propiedades de los vegetales.

Despojando a la medicina de aquellos tiempos y que es la que aún practican los indios, de las preocupaciones y aparato escénico que la rodean, se advierte que poseían principios básicos de suma importancia.

Los amantes quechuas y los yatiyis collas, conocían el método homeopático, fundado en la fuerza reactiva de los semejantes en la disminución de las dosis y eficacia del remedio único; se hallaban familiarizados con el empleo de drogas como la coca, la ipecacuana, la copaiba, el azufre y tónicos amargos como agentes terapéuticos de primer orden.

El grande y único remedio contra las fiebres palúdicas y malignas fué conocido en el mundo por la revelación que los indios hicieron de las propiedades de la quina.

Vicente Fidel López, dice con gran razón, que la antigüedad no ha conocido más que dos escuelas esencialmente clásicas: la de Hipócrates y la de los quechuas.

Asimismo poseían conocimientos de anatomía y cirugía, si quiera fueran generales. Dedúcese ello de la casi perfecta preparación de las momias, que deja suponer cons-

ciente utilización de procedimientos asépticos y anti-sépticos, que tanto entre los egipcios como entre los collas y quechuas han quedado en secreto.

Cráneos encontrados en antiguas sepulturas demuestran que los yatiyis sabían provocar en ellos deformaciones óseas, y comprueban también que sabían emplear con rara habilidad y corrección el sistema de la trepanación, no obstante la imperfección del instrumental operatorio que debían poseer.

Rezago de tal sistema debe ser el que actualmente aplican los indios del Altiplano para curar los corderos atacados de la enfermedad del torneo, trepanándoles el cráneo y extrayéndoles con mucho cuidado del interior ciertas materias extrañas, a las que ellos atribuyen la causa de la enfermedad.

El Padre Cobo, que escribió en los primeros tiempos del poderío colonial, corrobora la innegable competencia de los indios curanderos y dice: "En lo que comúnmente acertaban era en curar heridas, para las cuales conocían yerbas de extraordinarias y muy grandes virtudes".

En el presente, los indios siguen practicando curas por medio de yuyos de ellos conocidos. Hacen reducciones y tratan fracturas con singular maestría, y con emplastos de yerbas sobre las partes enfermas completan las curaciones.

DECALOGO DEL ESCOLAR

1ª—Tendré siempre presente en la vida escolar y de ciudadano, que todo daño causado a mi cuerpo es un robo hecho a la sociedad; quiero, pues, crecer bueno, sano y robusto.

2ª—Buena regla para la salud es la de mantenerse limpio; el agua y el jabón serán los amigos a los cuales recurriré siempre, para que de mi cuerpo, de mis vestidos y de mi casa se exhale el perfume de la limpieza.

3ª—Con el ánimo alegre abriré mi casa y mi corazón para acoger el beso del sol, la caricia del aire, la sonrisa de la luz; y con el canto y el movimiento entonaré un himno de alabanzas a la patria.

4ª—Tendré que vencer la gula y escoger manjares frugales y sanos, que a la hora oportuna comeré sin prisa y masticaré completamente.

5ª—Evitaré el uso del vino y del tabaco, los cuales, bajo la máscara de un pasajero goce, esconden el veneno traidor para mi salud.

6ª—Huiré del mal; buscaré todos los medios para destruir insectos y microbios dañinos a la salud; templando el alma a las adversidades, dedicaré toda energía a obras fecundas de bien.

7ª—Agradeceré y seguiré escrupulosamente los consejos higiénicos dados por el maestro y por el médico, cultivando en mí el hábito de la obediencia a todas las leyes.

8ª—El sentimiento del respeto, el peligro del contagio me harán reprimir la tos, escupir o estornudar y todos los actos que ofendan la libertad y el derecho ajenos.

9ª—Trabajaré para no ser gravoso al prójimo; estudiaré para aprender, y para gozar concederé al cuerpo y al espíritu el justo descanso.

10ª—Mantendré la fe firme a estos mandamientos para revivir las virtudes de la estirpe y tener el orgullo de sentirme digno hijo de mi patria.

MARITIMAS

La Libertad, 25 de diciembre de 1933.

—Anoche a las 21 horas y 45 minutos, zarpó con destino a La Unión, el vapor norteamericano "Santa Teresa", llevando de este puerto 12 bultos varios, 40 sacos de correspondencia y a los pasajeros Roberto Coak Hollydary y María de Hollidary, canadienses, a New York, Angelina T. de Paredes, María G. de Paredes, salvadoreños y Othon Gelphe, suizo, a Puntarenas. Ramón Ramírez Borques, costarricense, a Corinto.

Acajutla, 25 de diciembre de 1933.

—Hoy a las 11 horas, zarpó con destino a La Libertad, el vapor alemán Witram, llevando de este puerto 784 bultos con peso de 60 toneladas.

La Libertad, 25 de diciembre de 1933.

—Hoy a las 19 horas y 25 minutos, zarpó con destino a Cristóbal (c) el vapor "Witram", llevando de este puerto 397 sacos de café, 5 varios, y al pasajero Samuel C. Avilés, salvadoreño, a Balboa.

Acajutla, 25 de diciembre de 1933.

—Hoy a las seis horas fondeó en esta rada el vapor alemán "Witram", de la Rolan Line, procedente de Portland, de 3814 toneladas de registro con 54 hombres de mar, al mando de su capitán H. Siebje.

La Libertad, 25 de diciembre de 1933.—Hoy a las 15 horas, fondeó en esta rada el vapor alemán "Witram", procedente de Acajutla, de 3814 toneladas de registro, sin carga para este puerto, ni pasajeros. Patente limpia.

Excitativa a los Funcionarios Públicos

Dirigimos estas palabras a los señores Directores Generales, Gobernadores Políticos, Alcaldes Municipales, Presidentes de Juntas de Educación, Juntas de Aguas, de Caminos, de Fomento, Directores de Policía, Directores y maestros de escuelas, Directores de Centros de Beneficencia, Sociedades propulsoras de la cultura y la riqueza nacional, etc.:

"La República", suplemento del "Diario Oficial", es un órgano creado para explicar, comentar, interpretar y defender los actos oficiales,—siempre que así se juzgue necesario,—y exponer el criterio del Supremo Gobierno en lo que a su actuación se refiere, dando la razón por la cual se adopta determinada línea de conducta y no otra diferente.

Así también, "La República", está en el deber de revelar y comentar las disposiciones, medidas previsoras, iniciativas, obras de progreso, en fin, todo acto que dé, o esté llamado a dar, provechosos resultados para la generalidad, ya sea por esfuerzo del funcionario público o por cooperación ciudadana.

Con este fin, la Dirección de "La República", excita encarecidamente a todos los funcionarios que actualmente laboran en el Estado, se dignen enviar noticia de las obras que realicen, conforme lo dejamos delineado, para comentarlas debidamente, pues las columnas de este órgano están en lo exclusivo destinadas a esa labor, y su misión es de estímulo, de apoyo y propaganda para los actos meritorios de la Administración presente.

No importa cómo sea de modesta la labor, cómo sea de humilde la apariencia de la obra que se lleve a cabo, siempre habrá en ella un fondo moral y un ejemplo que exaltar para compensación del esfuerzo y persuasión de los demás.

Rogamos, pues, a todos los funcionarios aludidos, tomarse la molestia de darnos aviso frecuente de sus buenos actos, para tener nosotros la oportunidad de colaborar de la mejor manera en la realización de sus esfuerzos, ya que ese es nuestro cometido, partiendo, por su puesto, de la base del mérito y la justicia de la actuación.

La Junta Departamental de Caminos migueleña

Ha terminado los trabajos de la carretera San Miguel-La Unión, Chinameca-Jucuapa y San Miguel-Gotera

La Junta Departamental de Caminos de San Miguel ha desarrollado una magnífica labor vial que demuestra el interés que dicha entidad ha puesto en los trabajos de las carreteras bajo su jurisdicción. Hace poco acaba de terminar varias obras de gran importancia que hacen mucho honor a las actividades de la Junta en referencia. A este respecto, el diario "La Nación", de la ciudad de San Miguel dice lo siguiente:

La Junta Departamental de Caminos del Departamento de San Miguel ha coronado un magnífico triunfo terminando el tramo de carretera de Ciudad Barrios a la población de Carolina. Decimos un triunfo, porque la terminación de ese tramo significa un medio más para reafianzar la tradicional fraternidad de los pueblos de Honduras y El Salvador.

Catorce kilómetros son los que se han construido de Ciudad Barrios hasta Carolina, pero debe tomarse en cuenta que ese trayecto es construido en un terreno tan desigual, que no faltó quien juzgara de casi imposible el tramo que se acaba de terminar y por el cual ya pueden pasar los automóviles haciendo sonar sus claxones.

De Carolina a la frontera hondureña apenas sólo pocos kilómetros son los que quedan por construir para empalmar con la carretera que las autoridades del Departamento de Intibucá vienen construyendo de la Cabecera Departamental. La Esperanza, para que los automóviles puedan arrancar de la ciudad de San Miguel para ir a terminar su ruta a las orillas del Lago de Yojoa. El que tenga imaginación de artista ya puede tejer en su fantasía las bellezas que presenciara al hacer ese viaje. Razón ha tenido el señor Gobernador del Departamento de San Miguel, don Atilio G. Prieto, para acariciar durante mucho tiempo la idea de construir esta carretera.

En enero del año entrante nos dicen que se llevará a cabo la inauguración del tramo de carretera para autos hasta Carolina, en donde reina júbilo general por la terminación de esta obra, según telegrama del señor Véliz que publicamos en otro lugar.

La Junta Departamental de Caminos de San Miguel tiene a su cargo la realización de trabajos de carreteras de los demás departamentos de esta Zona Oriental. El 2 del corriente sus cuadrillas de trabajadores llegaron en su labor de picas y palas hasta las ciudades de La Unión y Gotera. Gracias, pues, a las actividades incansables de esta Junta, desde la fecha indicada los automóviles, los peatones y todo medio de locomoción, transitan cómodamente por esas vías. Por eso los paseos en automóvil a la ciudad de La Unión, en estos momentos son los viajes de moda.

No son esas solamente las actividades viales de esta Junta de Caminos de San Miguel. Las ha extendido hasta en la Carretera Internacional, tanto que sus cuadrillas darán mañana sábado los barridos finales en las márgenes de Río Goascorán. Ayer el señor Gobernador

García Prieto, Presidente de la Junta de Caminos, avisó telegráficamente al señor Gobernador del Departamento de Valle, de Honduras, que la carretera internacional estará expedita desde el sábado, en buenas condiciones, para el tráfico de automóviles, camiones, etc.

A la Junta Departamental de Caminos del Departamento de San Miguel, le ha tocado poner en buenas condiciones el tramo de carretera de Chinameca hasta Jucuapa; y últimamente, por disposición superior, la misma Junta de Caminos llevará a cabo los trabajos de carretera de Jucuapa hasta Mercedes Umaña, en la Internacional, cuyos campamentos, según información que hemos dado recientemente, ya están plantados en terrenos de nuestra zona.

INSTRUCCION

Cada niño que dotamos de enseñanza nos hace ganar un hombre.

De cada cien ladrones, ochenta no han ido a la escuela, no saben leer y firman con una cruz debajo del escrito.

La ignorancia engendra el crimen; la ignorancia es la oscuridad donde comienza el abismo en que se arrastra la razón, en que la honradez perece.

Todo hombre que abre un libro encuentra en él las alas, y puede cernirse en las alturas, en las que el alma se mueve con la libertad.

La escuela es santuario como la capilla.

El alfabeto que el niño delecta contiene una virtud debajo de cada letra, cuyo tenue fulgor ilumina suavemente el corazón. Dad al niño libros adecuados. Caminad delante de él con la lámpara en la mano para que pueda seguirlos.

La ignorancia produce el error y el error produce el atentado.

La falta de enseñanza lanza en el estado hombres animales, cerebros incompletos, instintos fatales, ciegos, terribles, que caminan a tientas por el mundo moral. Iluminar los espíritus es nuestro primer deber; hagamos que el cerebro más vil se convierta en luz.

Debemos cultivar las inteligencias, el germen tiene derecho a ser fruto y el que no piensa no vive.

Comprendamos al fin que la escuela convierte el cobre en oro y la ignorancia transforma el oro en plomo.

Emilio Castelar.

)(Diviértase y haga caridad al mismo tiempo. Esto podrá conseguirlo siempre que asista a las funciones del Circuito de Teatros Nacionales. Son de y para la Beneficencia.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Domicilio ignorado: Leonardo Rodríguez, Juana Ortiz, Alfonso Germán, Lucas Hernández, Rodolfo Láinez, Lupe Fuentes.

Ausentes: Juan Demetrio Michel, Lee F. Whitebeck (2), Juan Antonio Sosa, Andrés Duque, Horacio Serpas (2).

La repartición de juguetes a los niños pobres

Millares de niños asistieron al Campo de Marte. Doña Concha de Hernández Martínez presidió el acto

Como habíamos anunciado, el domingo último se reunieron en el Campo de Marte varios miles de niños y de niñas, para recibir el obsequio de navidad ofrecido por la señora esposa del Primer Magistrado de la Nación, doña Concha Monteagudo de Hernández Martínez, quien ha puesto de relieve la exquisita bondad de su corazón en este acto de dignificación al niño proletario.

Desde tempranas horas de la tarde comenzaron a afluir al Campo de Marte numerosas personas que conducían niños, y llamaba la atención la cantidad de infantes que se dirigían hacia el mismo lugar de cita, en reclamo de su premio de Navidad, en que se ponía de manifiesto el generoso sentimiento de la primera Dama de la República.

Dispuestos en mesas exquisitamente adornadas, los juguetes mostraban su fascinadora tentación a los ávidos ojos de los niños que allí llegaban. Era un banquete de alegría, una satisfacción de espíritu para los niños. Y las distinguidísimas damas que con manos dadas iban entregando a los infantes sus respectivos regalos de navidad, lucían el más galardo aspecto en aquel acto de tanta significancia.

Presidía la distribución de juguetes, doña Concha Monteagudo de Hernández Martínez, quien con su delicada amabilidad, dejó marcado un bello ejemplo de ecuanimidad en el público asistente y en las numerosas personas de nuestra mejor sociedad que la acompañaron, dando realce y gracia a esta fiesta del corazón.

Puede decirse que todos los niños pobres de San Salvador fueron cordialmente atendidos en esos memorables instantes, y había que ver las expresiones de júbilo y oír los gritos de alegría iluminando aquellos rostros infantiles donde surgía el más puro sentimiento de navidad: parece que dar juguetes a los niños, es la mejor manera de sembrar bellos sentimientos, y debemos advertir en estas líneas que el acto generoso de las damas que dan prestancia y honor a la sociedad salvadoreña, deja, desde hoy, la simiente de un glorioso espíritu de magnanimidad que pide suaves corazones llenos de fertilidad para florecer.

FASES DE LA LUNA

Mes de Diciembre

Luna llena, el 2 a las 7 h. 31 m.

Cuarto menguante, el 10 a las 12 h. 24 m.

Luna nueva, el 17 a las 8 h. 53 m.

Cuarto creciente, el 24 a las 2 h. 09 m.

Apogeo, el 4 a las 19 h.

Perigeo, el 17 a las 18 h.

Apogeo, el 31 a las 21 h.

)(La empresa del Circuito de Teatros Nacionales es el mismo pueblo. Los buenos espectáculos que presentarán en todo tiempo los Teatros Nacionales serán a cambio de su ayuda para los Centros Benéficos.